

DECRETO # 401

**LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA OCTAVA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL
PUEBLO DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO
FISCAL DEL AÑO 2007 DEL MUNICIPIO DE
CHALCHIUITES, ZACATECAS.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El municipio es la organización político-administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política del Estado de Zacatecas. Responde a la idea de la organización comunitaria, con gobierno autónomo. Antaño, la doctrina mexicana veía en el municipio una forma de organización administrativa descentralizada por región o territorio, recientemente y producto de un arduo debate en el Honorable Congreso de la Unión, se le ha concedido el carácter de un auténtico nivel de gobierno capaz de generar su propio desarrollo. El municipio es, entonces, la instancia a través de la cual, el estado mexicano cumple con la prestación de servicios públicos básicos correspondientes a una circunscripción territorial determinada; de ahí que la forma más característica de la descentralización regional en el derecho constitucional y administrativo mexicano, son el municipio y la comunidad. De igual manera, es la forma natural y política de organización de la vida colectiva, capaz de asegurar bajo una forma democrática, el ejercicio total de la soberanía popular.

Para el cumplimiento de la citada obligación constitucional, la hacienda pública municipal se traduce en el conjunto de ingresos, propiedades y gastos de los ayuntamientos, constituyendo así, el eje fundamental sobre el que gira la vida de las comunidades y la posibilidad de dotar de servicios a la población.

En síntesis, el principal instrumento de la actividad financiera del municipio es el *presupuesto*, consideradas las dimensiones y la relación de equilibrio o desequilibrio de sus dos partidas: entradas –tributos, endeudamiento, contraprestaciones- y, salidas –gasto público, corriente y de inversión-.

En una economía municipal sana, el sistema tributario debe ser la fuente más importante de recursos para cubrir los gastos públicos. Por ello, es imperativo fortalecer la capacidad recaudatoria de los municipios, con el fin de que se recurra, cada vez menos, al endeudamiento como alternativa para la realización de obra pública o el otorgamiento de servicios, lo que puede significar un desequilibrio financiero al no soportar el costo de la deuda.

A partir de este contexto se inscribe el compromiso de esta Legislatura para actualizar el marco jurídico, administrativo e institucional que norma la actuación municipal y su conformación hacendaria; por ello, el análisis individual de las iniciativas presentadas por los ayuntamientos del Estado, tuvo como premisa fundamental, verificar que los ordenamientos jurídico fiscales contemplaran las figuras o rubros tributarios que la Constitución establece, atendiendo a una estimación clara y precisa de los ingresos fiscales y financieros que deberán percibir los municipios, acordes con la realidad económica y social que prevalece en cada uno de ellos. La finalidad de este ejercicio legislativo, es resolver, en lo posible, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria para que fortalezcan el desarrollo general del Estado y del país.

Considerando que es obligación del poder público de los municipios, el promover el desarrollo integral del Estado, organizando para ello un sistema de planeación democrática que tome en cuenta las aspiraciones y demandas de la sociedad e incorporándolas en sus propios planes municipales de desarrollo, el Ayuntamiento debe sujetar sus planes y programas a los principios de la ciencia de la administración pública, en forma permanente y continua, para que los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, logren un verdadero beneficio para la colectividad, razón por la cual, el fortalecimiento financiero del municipio también es premisa fundamental de la Ley de Ingresos, en aras de fortalecer sus sistemas de recaudación.

Bajo esta perspectiva, es imprescindible que el marco normativo financiero contribuya a consolidar un sistema de recaudación municipal que mantenga las finanzas públicas sanas, que proporcione una mayor

certidumbre jurídica de sus ingresos y que privilegie ampliar el universo de contribuyentes, antes de buscar la implementación de nuevas figuras impositivas. Lo anterior, permitirá reorientar los ingresos hacia la atención de las necesidades más apremiantes de la población, procurando una menor dependencia de los recursos externos distribuibles.

Para el logro de los objetivos indicados, es necesario que el marco jurídico de la actuación del municipio sea claro y preciso, y que exista congruencia con las diversas disposiciones y ordenamientos legales, de tal forma que permitan el ejercicio adecuado y oportuno de sus atribuciones y el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la ciudadanía.

La política de ingresos que se adoptará para el ejercicio fiscal 2007 parte de dos ejes relacionados entre sí: la actualización y perfeccionamiento del marco jurídico tributario y la continuidad de un régimen fiscal equitativo en la distribución de las cargas y claro en el ejercicio del gasto público.

Se exhorta al Ayuntamiento para mantener un esfuerzo recaudatorio y de fiscalización, intensificando los procedimientos de control de gasto, tendiente a elevar el nivel de cumplimiento voluntario de los contribuyentes y reducir de manera significativa la evasión fiscal, sin que esto signifique incrementos, sino más bien, la ampliación de la base de contribuyentes y la eficientización recaudatoria de los municipios en los términos anotados.

Como se constató en las reuniones previamente realizadas con Presidentes Municipales y Tesoreros, se dejó claro que en el ejercicio fiscal 2007, no habrá incremento en lo que corresponde a impuestos, productos, derechos y aprovechamientos, salvo los ajustes casuísticos que por distintas razones presentaron y justificaron individualmente los ayuntamientos.

Cabe destacar que en las 55 propuestas de Ley de Ingresos que se recibieron en este Poder Legislativo, hay un notable avance en la elaboración, justificación, análisis y propuestas recaudatorias, lo que nos permite afirmar que lo aprobado por esta Legislatura en la Ley de Coordinación Hacendaria ha empezado a rendir sus frutos en el trabajo hacendario municipal, tanto en la vertiente cuantitativa como en la vertiente cualitativa.

Ha quedado consensado con la mayoría de los ayuntamientos la necesidad de avanzar, ahora sí en definitiva, en el primer semestre del 2007 en la actualización de las cartas catastrales y la aprobación de las tablas de valores unitarios, con la finalidad de que en el ejercicio fiscal 2008 transitemos al cobro del impuesto predial con base en valores. Esto es, llegar al cumplimiento de la reforma constitucional que nos obliga al cobro de este impuesto mediante la modalidad valores en lugar de la cuota fija que se habrá de aplicar nuevamente en el 2007 en perjuicio de la hacienda municipal y de los contribuyentes de más escasos recursos; esto es así, a pesar de nuestra insistencia y del conocimiento de que bajo la modalidad de “cuota fija” se beneficia más a los que más tienen y, por consiguiente, pagan más quien menos tienen; sin embargo, las dificultades técnico administrativas han impedido hacer realidad esta intención legislativa. Por tanto, en acuerdo con el Ejecutivo del Estado, se estarán dando los pasos definitivos para cambiar de modelo para el cobro del impuesto predial en el ejercicio fiscal 2008.

Finalmente, después de haber hecho un riguroso análisis y evaluación de cada una de las iniciativas, primera vez, con excepción de las tres Iniciativas de Ley que no fueron presentadas, se aprueba una Ley de Ingresos por cada municipio, procurando atender las dos obligaciones que como Legisladores la ciudadanía nos encomendó; la primera, es que las Leyes emanadas de esta Legislatura lleven invariablemente la componente de la justicia social, sobre todo, para los que menos tienen; y la segunda, es que los municipios logren recaudar el mayor monto de recursos en beneficio de los servicios que por Ley deben prestar.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 86, 88, 90 y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se:

DECRETA:

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007 DEL MUNICIPIO DE CHALCHIHUITES, ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2007, el municipio de **Chalchihuites** percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Z O N A S:

I	II	III	IV
0.0007	0.0013	0.0027	0.0068

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0105	0.0138
B	0.0054	0.0105
C	0.0035	0.0070
D	0.0023	0.0041

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

- | | |
|--------------|---------------|
| 1. Gravedad: | 0.7595 |
| 2. Bombeo: | 0.5564 |

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

**IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS
METALÚRGICOS:**

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras, personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, jubilados y pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2007. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II
SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III
SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por:

- I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

- a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: **11.4512** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **1.1427** salarios mínimos;
 - b) Refrescos embotellados y productos enlatados: **7.7448** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.7794** salarios mínimos, y
 - c) Otros productos y servicios: **5.3419** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.5541** salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;
- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán **3.0000** de salario mínimo;
 - III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.7632** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
 - IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de **0.0963** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y
 - V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.3206** salarios mínimos. con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO IV
SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **21%** sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente **1.0500** cuota de salario mínimo, por cada aparato, y
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V

SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8%**.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

A los contribuyentes que no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

- b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

- I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

a) Mayor.....	0.1037
b) Ovicaprino.....	0.0689
c) Porcino.....	0.0689

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

- II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

a) Vacuno.....	1.2653
b) Ovicaprino.....	0.7655
c) Porcino.....	0.7592

d)	Equino.....	0.7592
e)	Asnal.....	0.9950
f)	Aves de corral.....	0.0394

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, **por kilo, 0.0026** salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

a)	Vacuno.....	0.0923
b)	Porcino.....	0.0630
c)	Ovicaprino.....	0.0570
d)	Aves de corral.....	0.0153

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

a)	Vacuno.....	0.4970
b)	Becerro.....	0.3230
c)	Porcino.....	0.2876
d)	Lechón.....	0.2664
e)	Equino.....	0.2099
f)	Ovicaprino.....	0.2664
g)	Aves de corral.....	0.0026

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

a)	Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....	0.6303
b)	Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.3221
c)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.1602
d)	Aves de corral.....	0.0250
e)	Pieles de ovicaprino.....	0.1363
f)	Manteca o cebo, por kilo.....	0.0226

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

a)	Ganado mayor.....	1.7207
b)	Ganado menor.....	1.1267

- VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

CAPÍTULO II
REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

	Salarios Mínimos
I. Asentamiento de actas de nacimiento.....	0.4715
II. Solicitud de matrimonio.....	1.7370
III. Celebración de matrimonio:	
a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....	7.0183
b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:.....	17.1551
IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	0.7565
V. Anotación marginal.....	0.4503
V. Asentamiento de actas de defunción.....	0.4729
VI. Expedición de copias certificadas.....	0.6749

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO III **PANTEONES**

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

- | | | |
|----|---|----------------|
| a) | Sin gaveta para menores hasta de 12 años..... | 3.1561 |
| b) | Con gaveta para menores hasta de 12 años..... | 6.0592 |
| c) | Sin gaveta para adultos..... | 7.0878 |
| d) | Con gaveta para adultos..... | 17.4378 |

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

- | | | |
|----|------------------------------------|---------------|
| a) | Para menores hasta de 12 años..... | 2.4292 |
| b) | Para adultos..... | 6.4063 |

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPÍTULO IV **CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

- | | | |
|-----|--|---------------|
| I. | Identificación personal y de no antecedentes penales... | 0.8373 |
| II. | Expedición de copias certificadas de actas de cabildo... | 0.6283 |

- III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera..... **1.4341**
- IV. De acta de identificación de cadáver..... **0.3226**
- V. De documentos de archivos municipales..... **0.6477**
- VI. Constancia de inscripción..... **0.4162**

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **2.9867** salarios mínimos.

CAPÍTULO V **SERVICIO DE LIMPIA**

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual** del **10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

CAPÍTULO VI **SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO**

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

CAPÍTULO VII
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

				Salarios Mínimos
a)	Hasta		200 Mts ²	3.0353
b)	De 201	a	400 Mts ²	3.5966
c)	De 401	a	600 Mts ²	4.2599
d)	De 601	a	1000 Mts ²	5.3093

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de **0.0022** salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

				Salarios Mínimos		
SUPERFICIE				TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta	5-00-00	Has	4.0108	7.9085	22.4073
b).	De	5-00-01	Has a 10-00-00 Has	7.8906	11.7255	33.6463
c).	De	10-00-01	Has a 15-00-00 Has	11.7153	19.7191	44.8364
d).	De	15-00-01	Has a 20-00-00 Has	19.6771	31.5400	78.4464
e).	De	20-00-01	Has a 40-00-00 Has	31.5243	45.8895	99.9818
f).	De	40-00-01	Has a 60-00-00 Has	39.2986	74.0843	122.7799
g).	De	60-00-01	Has a 80-00-00 Has	47.9863	86.4820	141.4907
h).	De	80-00-01	Has a 100-00-00 Has	55.3742	92.8992	163.3971
i).	De	100-00-01	Has a 200-00-00 Has	63.8771	111.3676	189.6120
j).	De	200-00-01	Has en adelante, se aumentarán por cada hectárea excedente.....	1.4669	2.3496	3.7349

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, **7.9399** salarios mínimos;

III. Avalúo cuyo monto sea de :

				Salarios Mínimos
a).	Hasta		\$ 1,000.00	1.7854
b).	De \$ 1,000.01	a	2,000.00	2.3175
c).	De 2,000.01	a	4,000.00	3.3384
d).	De 4,000.01	a	8,000.00	4.3139
e).	De 8,000.01	a	11,000.00	6.4670
f).	De 11,000.00	a	14,000.00	8.6139

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará **1.3280** cuotas de salario mínimo.

IV. Certificación de actas de deslinde de predios..... **1.7065**

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio..... **1.4247**

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado..... **1.9028**

VII. Autorización de alineamientos..... **1.4054**

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

a) Predios urbanos..... **1.1372**

b) Predios rústicos..... **1.3200**

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio..... **1.4083**

X. Autorización de divisiones y fusiones de predios..... **1.7067**

XI. Certificación de clave catastral..... **1.3644**

XII. Expedición de carta de alineamiento..... **1.3318**

XIII. Expedición de número oficial..... **1.3344**

CAPÍTULO VIII
SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- a) Residenciales, por M²..... **0.0214**
- b) Medio:
 1. Menor de 1-00-00 Ha., por M².....**0.0074**
 2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²**0.0123**
- c) De interés social:
 1. Menor de 1-00-00 Ha. por M²..... **0.0054**
 2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²..... **0.0074**
 3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M².....**0.0123**
- d) Popular:
 1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M² **0.0041**
 2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²..... **0.0054**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- a) Campestre por M² **0.0214**
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M²..... **0.0259**
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M² **0.0259**
- d) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas..... **0.0849**
- e) Industrial, por M² **0.0181**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

Salarios Mínimos

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas:..... **5.6352**
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles:.. **7.0481**
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:..... **5.6352**

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:..... **2.3498**

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción:..... **0.0660**

CAPÍTULO IX

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 27

Expedición para:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del **5 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más, por cada mes que duren los trabajos, **1.3099** salarios mínimos;

- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera **3.8684** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4516** a **3.1425** salarios mínimos;
- IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje, **3.7966** salarios mínimos.
 - a) Introducción de drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento, **22.0181** salarios mínimos, y
 - b) Introducción de drenaje en calles sin pavimento, **15.3408** salarios mínimos;
- V. Movimientos de materiales y/o escombros, **3.8775** salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de **0.4516** a **3.1278** salarios mínimos;
- VI. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y pavimento por metro lineal: **0.1067** salarios mínimos;
- VII. Prórroga de licencia por mes, **4.2363** salarios mínimos;
- VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:
 - Salarios Mínimos**
 - a) Ladrillo o cemento.....**0.6430**
 - b) Canteras.....**1.2854**
 - c) Granito.....**2.0436**
 - d) Material no específico**3.1743**
 - e) Capillas..... **37.8206**
- IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPÍTULO X
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS AL COMERCIO

ARTÍCULO 29

Los ingresos derivados de:

- I. Inscripción y expedición de tarjetón para:
 - a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....**0.9352**
 - b) Comercio establecido (anual)..... **1.9535**
- II. Refrendo anual de tarjetón:
 - a) Comercio ambulante y tianguistas..... **1.3388**
 - b) Comercio establecido..... **0.8925**
- III. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Puestos fijos..... **1.7147**
 - b) Puestos semifijos.....**2.1715**
- IV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.1295** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente.
- V. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.3092** salarios mínimos.

**CAPÍTULO XI
FIERROS DE HERRAR**

ARTÍCULO 30

Este derecho se causará por el registro de fierro de herrar y señal de sangre, a razón de **1.4189** salarios mínimos.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES**

ARTÍCULO 31

Los ingresos derivados de:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3092** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

- III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

- IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor.....	0.7198
Por cabeza de ganado menor.....	0.4781

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

- V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.3078** salarios mínimos, y
- VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS**

ARTÍCULO 32

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 33

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

ARTÍCULO 34

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un **50%** mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 35

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

- I. Falta de empadronamiento al comercio municipal y licencia:..... **4.7923**
- II. Falta de refrendo de licencia:..... **3.1197**
- III. No tener a la vista la licencia:..... **0.9548**
- IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:..... **6.0110**
- V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... **10.0534**
- VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
 - a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... **19.9581**
 - b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... **14.6914**
- VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... **1.6752**
- VIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... **2.8225**
- IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... **3.0763**
- X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... **16.0622**
- XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:..... **1.6736**
- XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:..... de **1.7667** a **9.6238**

- XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... **12.3325**
- XIV. Matanza clandestina de ganado:..... **8.2512**
- XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... **6.0032**
- XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **21.5589** a **48.4195**
- XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... **10.7817**
- XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **4.3935** a **9.7415**
- XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... **10.9876**
- XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:..... **48.2589**
- XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... **4.3956**
- XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... **1.3573**
- XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:..... **0.8918**
- XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de **4.4817** a **9.8413**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será: de **2.2104** a **17.3959**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:..... **16.3287**
- c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... **3.2924**
- d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... **4.3925**
- e) Orinar o defecar en la vía pública:..... **4.4741**
- f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **4.3092**
- g) En caso de que el ganado permaneciera más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Ganado mayor..... **2.4270**
Ovicaprino..... **1.3195**
Porcino..... **1.2275**

- h) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza:.....**0.9450**
- i) Destrucción de los bienes propiedad del Municipio:.....**0.9450**

ARTÍCULO 36

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 37

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 38

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 39

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de enero del 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2006, contenida en el Decreto número 188 publicado en el suplemento número 4 al número 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 28 de diciembre del 2005.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Chalchihuites, Zacatecas, deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2007 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 31 de enero del 2007.

**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO,
PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable
Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, a los doce
días del mes de diciembre del año dos mil seis.**

PRESIDENTA

DIP. RAQUEL ZAPATA FRAIRE

SECRETARIO

SECRETARIA

DIP. JOSÉ DE JESÚS DEL REAL SÁNCHEZ DIP. MARTINA RODRÍGUEZ GARCÍA